



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : JOSE LUIS DIAZ CUBILLOS
Demandado : MARÍA CAMILA SAAVEDRA ARIZA y OTROS

Radicación : 2020-00372-00

Analizada la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por JOSÉ LUIS DIAZ CUBILLOS en contra de MARÍA CAMILA SAAVERA ARIZA, ADOLFO MANJARRÉS PIÑACUE, y CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S., advierte el despacho las siguientes anomalías:

- Se omitió referenciar en el poder otorgado el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a tono con lo expuesto en el Inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- En el apartado de notificaciones de la demanda, pese a mencionarse el correo electrónico del señor ADOLFO MANJARRÉS PIÑACUE, se omitió exponer la forma en que se obtuvo, y la evidencia correspondiente¹.
- En el apartado de notificaciones de la demanda, pese a mencionarse el correo electrónico de CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S., se omitió exponer la forma en que se obtuvo, y la evidencia correspondiente².
- Se omitió remitir los traslados de la demanda junto con sus respectivos anexos a los correos electrónicos y/o direcciones físicas de los demandados, acorde con lo expuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020³.

¹ Decreto 806, Artículo 8: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

² Decreto 806, Artículo 8: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

³ Decreto 806, Artículo 8: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se omitió mencionar en el escrito de demanda el domicilio de la sociedad CONTROL SERVICES ENGINIERING S.A.S, acorde con lo expuesto en el Inciso 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- Falta de precisión claridad en el hecho segundo de la demanda, toda vez que relató el pago total de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, y junio, pero omite referenciar la anualidad correspondiente.
- Falta de precisión y claridad en el hecho tercero de la demanda, habida cuenta que mencionó pago parcial del canon de arrendamiento del mes de julio, omitiendo exponer la correspondiente anualidad.
- Falta de precisión y claridad en el hecho octavo de la demanda, toda vez que allí menciona que el arrendatario se encuentra en mora desde el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), distando de lo establecido en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, que establece la oportunidad para realizar dicho pago dentro de los primero cinco días de cada periodo contractual.
- Se omitió anexar el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CONTROL SERVICES ENGINIERING S.A.S., a tono con lo establecido en los Artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.
- Se omitió establecer la cuantía del proceso, acorde al Numeral 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 26 ibídem.

En atención a lo anterior, se,

se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora SILVIA SNETH CLEVES PERDOMO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JS